



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°031

Radicación N°44-650-31-05-001-2019-00166-01. Proceso Ordinario Laboral. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ DAZA contra EMPRESA ELECTRO AO S.A.S.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

### 1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSE MIGUEL JIMÉNEZ DAZA, instauraron demanda contra la empresa ELECTRO AO S.A.S., para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral, se declare que ambas partes, existió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada que inició el 15 de noviembre de 2018 y terminó el 17 de junio de 2019; que la empresa demandada le debe liquidar y pagar las cesantías, intereses de éstas, primas, vacaciones y auxilio de transporte correspondientes al periodo laborado; así mismo, se declare la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezcan cesantes y como consecuencia de lo anterior les debe pagar la indemnización del art. 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo a su nombre y la indemnización por despido injusto; y por último les pague las costas del proceso y se falle extra y ultra petita.

### 2. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que: **PRIMERO:** Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el apoderado de la empresa ELECTRO AO S.A.S.; **SEGUNDO:** Absolvió al demandado de todas las pretensiones

formuladas en la demandada; **TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandante; **CUARTO:** Fijó Agencias en derecho a favor del demandado ELECTRO AO S.A.S. y en contra del demandante en la suma de \$1.000.000 M/L, Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto adiado 30 de junio de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

#### **a. Alegatos apoderada judicial de la parte demandante:**

En síntesis, expuso que se ratifica en los alegatos de conclusión presentados en sede de primera instancia.

#### **b. Alegatos apoderado judicial de la parte demanda:**

Actuando en representación de la empresa demandada ELECTRO AO S.A.S. el Dr. Juan Manuel Barros Ochoa, expuso que el señor JOSE MIGUEL JIMÉNEZ DAZA no demostró la existencia de un contrato de trabajo con la empresa que representa, esgrimiendo como bases de su argumento los artículos 22 y 23 del C.S.T., y trayendo a colación varias sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia con el fin de fundamentar sus argumentos.

Además señala, que *“es tan precario el material probatorio, que quienes fungen como testigos son personas que han sido demandantes en otros procesos por los mismos hechos y pretensiones, pero que no demuestran que los servicios prestados fueran a favor de Electro AO S.A.S., sino que prestaron servicios a una persona contratista independiente completamente autónoma e independiente, German Cervantes”*.

Finalmente decanta que, al no existir un contrato de trabajo, tampoco es dable acceder el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás pretensiones señaladas en el acápite de la demanda.

### **4. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario

judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **4.2 Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar el proceso en integridad, determinando si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Del contrato de trabajo y su duración:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del C.S.T., *“el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*.

Por su parte, el artículo 46 ibídem, en cuanto al contrato a término fijo, indica que éste es prorrogable, por períodos iguales al inicialmente pactado, siempre y cuando, con una antelación no inferior a treinta (30) días, cualquiera de las partes avise a la otra, por escrito, su intención de no prorrogarlo. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, indica el artículo 61 del Estatuto Sustantivo Laboral, entre otras causales para ello, la expiración del plazo fijo pactado y la terminación de la obra o labor contratada.

#### **Caso en concreto.**

Después de analizar el haz probatorio obrante dentro del proceso, consideró el funcionaria de primera instancia que en el presente asunto, no existió vínculo laboral entre el actor y la empresa demandada, lo que conllevó a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el apoderado de la empresa ELECTRO AO S.A.S.; y en consecuencia a absolver al demandado de todas las pretensiones formuladas en la demandada.

Veamos que se probó.

El demandante allegó al proceso el testimonio del señor HENDER JOSÉ CONTRERAS GUERRA, quien afirmó que el demandante se encontraba laborando desde el 14 de noviembre 2018, que a él y al señor JOSE MIGUEL JIMENEZ DAZA los contrató Electro AO a través de su representante, que ambos fueron despedidos el 17 de junio de 2019,

desempeñando él las funciones de ayudante de albañilería y el demandante las de oficial de albañilería, cumpliendo un horario de trabajo, en ejecución y desarrollo de la obra de construcción ubicada en el lote en la carrera 6ª al frente de la ferretería YALE en San Juan del Cesar, informando también que recibía un pago quincenal de \$758.000, y que quien se encargaba de su pago era la señora OLGA URRUTIA, pero recibían órdenes del señor ATANASIO PACHECO quien era el representante legal en coordinación con el señor JOSE BELTRAN.

Por su parte, la demandada allegó el testimonio de la señora DIANA MARGARITA JIMÉNEZ ESCOBAR, quien expuso ser coordinadora de procesos de la empresa ELECTRO AO, que no conocía al demandante, que las contrataciones de las construcciones no las realizan de manera directa sino a través de un tercero realizando un contrato de obra civil, como es el caso de la oficina de San Juan del Cesar, La Guajira, en la cual se contrató al señor GERMAN CERVANTES mediante un contrato de obra civil escrito y que su oficina tiene sede en Barranquilla, Atlántico.

Bajo estas circunstancias, se podría afirmar que en favor del demandante operaría la presunción de la existencia del contrato alegado, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, empero, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia 362 de 2018 mediante la cual recalcó que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario.

En consecuencia, la atención de esta Corporación se detendrá en analizar detenidamente el material probatorio adosado al proceso, específicamente las pruebas testimoniales, ya que se constituyen en los elementos fundamentales aportados al expediente con el fin de determinar la existencia o no de una relación de carácter laboral.

En el caso bajo examen, se observa que el señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ DAZA estableció un vínculo contractual con el señor GERMAN CERVANTES para realizar algunas labores de construcción, y este a su vez fue contratado por la empresa ELECTRO AO con el propósito de construir un local comercial en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Ahora, no se aportaron al expediente mayores pruebas testimoniales para llegar a la plena convicción de que existió una plena relación de dependencia entre el demandante y la empresa ELECTRO AO S.A.S., pues determinar las ordenes impartidas, salarios devengados, horarios y jefes directos es de vital importancia para desligar los vínculos de carácter laborales de las relaciones meramente contractuales; es decir, los medios probatorios allegados al proceso no dan total credibilidad a sus afirmaciones y por ello, considera esta Cuerpo Colegiado que no se encuentra probado el elemento de subordinación.

En ese mismo orden de ideas, aun cuando se recibió la declaración del señor HENDER JOSÉ CONTRERAS GUERRA quien fue compañero de albañilería del señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ DAZA, no fue conteste ni responsivo para demostrar la existencia de una relación de carácter laboral, puesto que no expuso la subordinación presuntamente existente entre el demandante y la empresa ELECTRO AO, en la construcción del local comercial ubicado en la carrera 6 # 4 Sur 43 de San Juan del Cesar, La Guajira. Recordemos que lo único especial que tiene este tipo de contrato es su duración; en lo demás es igual a los otros contratos.

En efecto, nótese que los medios de pruebas documentales traídos al proceso demostrarían, como se dijo anteriormente, un vínculo entre la demandante y demandada a fin de prestar un servicio específico, pero su ejecución no derivó en la subordinación propia de un contrato de trabajo, dado que para demostrar la actividad de albañilería que se desarrolló, tampoco fue suministrada por parte de la empresa ELECTRO AO los medios y herramientas necesarias para su realización, siendo el actor un obrero para la ejecución del contrato de obra civil del local señalado en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado aclara que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 de la Carta Magna es privilegiar la protección del trabajador, siempre y cuando este sea probado en el trascurso del proceso judicial, amparo que se configura con la revisión que realiza el Juez laboral de los elementos esenciales de toda relación laboral. Por ello, el funcionario de primer grado acertó en su decisión cuando no encontró configurados todos los elementos indispensables del contrato de trabajo consagrados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiada veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin constas en esta instancia, por obedecer al grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, en el archivo número 10 del cuaderno de segunda instancia se halla el memorial de sustitución de poder que ha otorgado el Dr. Charles Chapman López, identificado con CC. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, a el Dr. Juan Manuel Barrios Ochoa, identificada con CC. 1.026.563.058 de Bogotá y T.P. 234.209 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual reúne los requisitos del artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ DAZ contra EMPRESA ELECTRO AO, conforme precisó la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXONERAR** de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 9° C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica como abogado sustituto al Dr. Juan Manuel Barrios Ochoa, identificada con CC. 1.026.563.058 de Bogotá y T.P. 234.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe con las facultades otorgadas términos otorgados por el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c8f137cbf7fe4c6ff6f1ea96d39275098502b1f8bc6dbf7a5cbbdcc0e9f13**

Documento generado en 17/05/2023 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**